



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:881-881133/981184853

Equipo/usuario: MM

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO – RMR

NIG: 36057 44 4 2016 0003469
Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0002498 /2017
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000700 /2016 JDO. DE LO SOCIAL n° 005 de VIGO

Recurrente/s:

Abogado/a: MARIA TERESA MOURIN GONZALEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: FOGASA, LIMPIEZAS DEL NOROESTE SA , CONCELLO DE VIGO ,
ADMON CONCURSAL DE LIMPIEZAS DEL NOROESTE (CONVENIA PROFESIONAL SLU) ,
MANTELNOR LIMPIEZAS SL

Abogado/a: LETRADO DE FOGASA, , , NOELIA MARIA MARTINEZ VIEITO ,
NOELIA MARIA MARTINEZ VIEITO

Procurador/a: , , MARIA JESUS NOGUEIRA FOS , ,

Graduado/a Social: , , , ,

D/D^a. MARIA ISABEL FREIRE CORZO LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO. SR. D. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ

ILMA. SRA. D^a ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a ISABEL OLMOS PARES

A CORUÑA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0002498 /2017, formalizado por D/Dª , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000700/2016, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MARIA ANTONIA REY EIBE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª presentó demanda contra LIMPIEZAS DEL NOROESTE SA, CONCELLO DE VIGO, ADMON CONCURSAL DE LIMPIEZAS DEL NOROESTE (CONVENIA PROFESIONAL SLU), MANTELNOR LIMPIEZAS SL Y EL FOGASA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- La actora, doña , provista del DNI , con antigüedad reconocida de 2 de enero de 1998 viene prestando servicios a tiempo completo como limpiadora, estando adscrita a la contrate de limpieza en la Casa del Concello y demás dependencias municipales del Ayuntamiento de Vigo.- SEGUNDO.- La relación laboral está sometida al Convenio colectivo provincial de Limpieza de Edificios e Locales de Pontevedra.- TERCERO.- La actora pertenencia a la plantilla de la empresa Limpiezas del Noroeste, S.A. (Linorsa), come adjudicataria del servicio de limpieza en dichas instalaciones municipales, hasta el 20 de abril de 2016 y con soporte en el contrato administrativo suscrito con la administración municipal el 14 de junio de 2013.- CUARTO.- El día 29 de marzo de 2016 la empresa Linorsa solicitó del Ayuntamiento la cesión de ese contrato del servicio de limpieza en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Vigo en favor de Mantelnor, S.L.U., que fue autorizada mediante Resolución de 11 de abril de 2016 conforme al informe-propuesta formulada el 7 de abril de 2016 por la jefa del servicio de contratación y conformada por el Concejal-delegado del Área de Contratación y titular de la asesoría jurídica por, en que se supeditaba la eficacia de la cesión a su formalización en escritura pública, precisando que la subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones derivados del contrato se producirá desde la fecha de inicio de ejecución del mismo. En dicho informe, incorporado al texto de la Resolución de 11 de abril, se indicaba que teniendo en cuenta que el presente contrato tiene una plantilla numerosa de trabajadores con derecho a la subrogación, y que en caso de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

falta de pago de los salarios correspondientes a los mismos dicha administración debería responder de forma directa y solidaria (artículo 42 del ET) parecía contrario al interés público renunciar a que el cesionario se subroga en la posición del contratista desde el inicio del contrato.- Consecuentemente, la subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones derivados del contrato producirá efectos desde la fecha de inicio de la ejecución del mismo.- QUINTO.- Dicha cesión se instrumentó por escritura pública otorgada el 15 de abril de 2016, en que se pactó la subrogación de Mantelnor en todos los derechos y obligaciones de la cedente derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016, haciéndose responsable Linorsa de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril del pasado año eximiendo de toda responsabilidad a Mantelnor y, en especial, de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas.- SEXTO.- Ese día 21 de abril de 2016 la actora, junto a otras compañeras adscritas a ese servicio, fue subrogada por la empresa Mantelnor Limpiezas, S.L., que le respetó los derechos y obligaciones laborales y la antigüedad que hasta la fecha tenía perfeccionada en dicho centro trabajo como trabajadora de la empresa saliente y según el convenio vigente.- Mantelnor no se aprovechó de ningún medio material procedente de Linorsa.- SÉPTIMO.- La actora por agotamiento de IT causó baja en la empresa el 4 de julio de 2015. En fecha 18 de enero de 2016 causó nueva alta.- OCTAVO.- Al momento de cesar en Linorsa, quedaban pendientes de liquidación las siguientes sumas: 1º salario del mes de abril de 2016: 850,79 euros; 2º parte proporcional de paga extra de beneficios de 2016: 282,50 euros; 4º parte proporcional de paga extra de julio de 2016: 340,67 euros; 4º parte proporcional de paga extra de octubre de 2016: 282,50 euros; parte proporcional de paga extra de navidad de 2016: 282,4509 euros; 6º vacaciones: 340,67 euros.- NOVENO.- Con posterioridad la actora ha percibido como crédito contra diversas cantidades, ascendiendo el monto de lo adeudado a 1.210,83 euros.- DÉCIMO.- Presentada papeleta de conciliación el día 18 de julio de 2016, el acto tuvo lugar el 4 de agosto con el resultado de tenerse intentada sin avenencia y sin efecto. La demanda ha sido interpuesta el 10 de agosto de 2016.- UNDÉCIMO.- La empresa Linorsa se halla en situación de concurso de acreedores en virtud de auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Pontevedra de fecha 19 de abril de 2016, que ha designado como administradora concursal a la entidad Convenia Profesional SLP.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por DOÑA contra el CONCELLO DE VIGO, las empresas LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. y MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L.U., absolviendo por falta de legitimación pasiva ad causam al Concello de Vigo, S.A. y condenando solidariamente a las mercantiles LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. y MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L.U. abonar a la actora la suma de mil doscientos diez euros con ochenta y tres céntimos de euro (1.210,83€) junto con un interés por mora del 10% que en el caso de Linorsa será hasta la fecha de declaración del concurso de acreedores.

Todo ello, con la intervención de la entidad CONVENIA PROFESIONAL SLP, como administradora concursal de la empresa LINORSA, y la convocatoria del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estima en parte la demanda y condena a las demandadas "Limpiezas del Noreste SA" y Mantelenor Limpiezas SLU" a abonar a la actora la suma de 1.210 Euros, recurre en suplicación dicha demandante, denunciando un único motivo, en sede jurídica, y con amparo procesal en el art 193,c de la LRJS, infracción del art 27 del Convenio Colectivo de Limpiezas de Edificios y Locales de la Provincia de Pontevedra, al considerar que tiene derecho a la paga de beneficios solicitada, ya que si dicha paga va referida al año anterior la actora tiene derecho a la parte proporcional que se devengó durante el período 1-1-15 a 3-7-15, aunque durante dicho período de devengo la actora estuviese en situación de Incapacidad Temporal.

SEGUNDO .- La censura jurídica que se denuncia ha de admitirse el art 27 del citado Convenio Colectivo dispone que "...igualmente percibirán entre los días 10 y 20 del mes de marzo una paga de beneficios en la cuantía de una mensualidad de salario base del convenio, más la antigüedad en su caso. Dicha paga deberá referirse al año anterior abonándose a prorrata los días trabajados, con todo esa paga ha de percibirse en su integridad, independientemente de que los trabajadores/as estuviesen en situación de Incapacidad Temporal durante el período de devengo de la referida plaza".

Y del relato fáctico de la sentencia de instancia, en lo que ahora interesa resulta que la actora por agotamiento de Incapacidad Temporal causó baja en la empresa el 4 de julio de 2015. En fecha 18 de enero de 2016 causó nueva alta.



Así pues, si bien la actora cesó en la empresa el 4 de julio de 2015 tiene derecho a la paga de beneficios en la cuantía de 563,27 Euros correspondientes a la parte proporcional devengada durante el período de 1-1-15 al 3-7-15, y sin que sea óbice a tal conclusión como sostiene la empresa demandada, como motivo de oposición que la actora estuviese en el año 2015 en situación de baja por Incapacidad Temporal y en consecuencia no hubiese prestado servicios, ante el tenor literal del art 27 del Convenio Colectivo que establece que "se abonarán a prorrata de los días trabajados" y que "se percibirán en su integridad independientemente de que el trabajador/a estuviese en situación de Incapacidad Temporal".

En consecuencia se impone previa estimación del recurso la revocación parcial de la sentencia de instancia condenando a las demandadas "Limpiezas del Noreste SA" y Mantelnor Limpiezas SLU" a que abone a la actora solidariamente en la cuantía, que no ha sido objeto de controversia de 567,57 Euros.

Por todo lo expuesto,

FALLAMOS

Que Estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por D^a contra la sentencia dictada por el juzgado de lo Social Número Cinco de Vigo, y con revocación parcial de su fallo, debemos condenar a dichas demandadas a que abonen a la actora la suma de 567,57 Euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 5 VIGO

PROCEDIMIENTO: PO 700/2016
SENTENCIA: 00191/2017

SENTENCIA

En Vigo, a 31 de marzo de 2017.

Vistos por mí, don Diego de Lara Alonso-Burón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre Reclamación de Cantidad seguidos a instancia de doña , bajo la dirección de la letrada doña Teresa Mourín González, contra el Concello de Vigo, actuando representado por la Procuradora doña María Jesús Nogueira Fos, contra la empresa Limpiezas del Noroeste, S.A., que no ha comparecido al acto del juicio, contra la empresa Mantelnor Limpiezas, S.L.U., bajo la representación y defensa letrada de doña Noelia María Martínez Vieito, con la intervención de Convenia Profesional SLP, como administradora concursal de Limpiezas del Noroeste, S.A., representada por la letrada doña Yolanda Barreiro Lorenzo, y la convocatoria del Fondo de Garantía Salarial, que no ha comparecido al acto del juicio, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de agosto de 2016 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la referida parte en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba solicitando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 21 de marzo de 2017 con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, doña , provista del DNI , con antigüedad reconocida de 2 de enero de 1998 viene prestando servicios a tiempo completo como limpiadora, estando adscrita a la contrata de limpieza en la Casa del Concello y demás dependencias municipales del Ayuntamiento de Vigo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- La relación laboral está sometida al Convenio Colectivo provincial de Limpieza de Edificios e Locales de Pontevedra.

TERCERO.- La actora pertenecía a la plantilla de la empresa Limpiezas del Noroeste, S.A. (Linorsa), como adjudicataria del servicio de limpieza en dichas instalaciones municipales, hasta el 20 de abril de 2016 y con soporte en el contrato administrativo suscrito con la administración municipal el 14 de junio de 2013.

CUARTO.- El día 29 de marzo de 2016 la empresa Linorsa solicitó del Ayuntamiento la cesión de ese contrato del servicio de limpieza en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Vigo en favor de Mantelnor, S.L.U., que fue autorizada mediante Resolución de 11 de abril de 2016 conforme al informe-propuesta formulada el 7 de abril de 2016 por la jefa del servicio de contratación y conformada por el Concejal-delegado del Área de Contratación y titular de la asesoría jurídica por , en que se supeditaba la eficacia de la cesión a su formalización en escritura pública, precisando que la subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones derivados del contrato se producirá desde la fecha de inicio de ejecución del mismo. En dicho informe, incorporado al texto de la Resolución de 11 de abril, se indicaba que teniendo en cuenta que el presente contrato tiene una plantilla numerosa de trabajadores con derecho a la subrogación, y que en caso de falta de pago de los salarios correspondientes a los mismos dicha administración debería responder de forma directa y solidaria (artículo 42 del ET) parecía contrario al interés público renunciar a que el cesionario se subroge en la posición del contratista desde el inicio del contrato. Consecuentemente, la subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones derivados del contrato producirá efectos desde la fecha de inicio de la ejecución del mismo.

QUINTO.- Dicha cesión se instrumentó por escritura pública otorgada el 15 de abril de 2016, en que se pactó la subrogación de Mantelnor en todos los derechos y obligaciones de la cedente derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016, haciéndose responsable Linorsa de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril del pasado año eximiendo de toda responsabilidad a Mantelnor y, en especial, de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas.

SEXTO.- Ese día 21 de abril de 2016 la actora, junto a otras compañeras adscritas a ese servicio, fue subrogada por la empresa Mantelnor Limpiezas, S.L., que le respetó los derechos y obligaciones laborales y la antigüedad que hasta la fecha tenía perfeccionada en dicho centro de trabajo como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

trabajadora de la empresa saliente y según el convenio vigente.

Mantelnor no se aprovechó de ningún medio material procedente de Linorsa.

SÉPTIMO.- La actora por agotamiento de IT causó baja en la empresa el 4 de julio de 2015. En fecha 18 de enero de 2016 causó nueva alta.

OCTAVO.- Al momento de cesar en Linorsa, quedaban pendientes de liquidación las siguientes sumas: 1º salario del mes de abril de 2016: 850, 79 euros; 2º parte proporcional de paga extra de beneficios de 2016: 282, 50 euros; 4º parte proporcional de paga extra de julio de 2016: 340, 67 euros; 4º parte proporcional de paga extra de octubre de 2016: 282, 50 euros; 5º parte proporcional de paga extra de navidad de 2016: 282, 4509 euros; 6º vacaciones: 340, 67 euros.

NOVENO.- Con posterioridad la actora ha percibido como crédito contra diversas cantidades, ascendiendo el monto de lo adeudado a 1.210, 83 euros.

DÉCIMO.- Presentada papeleta de conciliación el día 18 de julio de 2016, el acto tuvo lugar el 4 de agosto con el resultado de tenerse intentada sin avenencia y sin efecto. La demanda ha sido interpuesta el 10 de agosto de 2016.

UNDÉCIMO.- La empresa Linorsa se halla en situación de concurso de acreedores en virtud de auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Pontevedra de fecha 19 de abril de 2016, que ha designado como administradora concursal a la entidad Convenia Profesional SLP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMEIRO.- La cuestión sometida a consideración judicial versa sobre el derecho de la accionante a percibir una serie de cantidades que al momento de ser traspasada a la empresa Mantelnor quedaron pendiente de liquidar por parte de Linorsa.

La administración concursal de Linorsa reconoce que el monto total de la deuda contraída por dicha empresa asciende a 1.210,83 euros, según desglose que detalla oralmente en el acto del juicio. Por su parte, la empresa Mantelnor, alega excepción de falta de legitimación pasiva dado que el débito reclamado en demanda debe su causa a un período de prestación de servicios anterior a incorporarse la actora en su estructura, luego tales eventuales impagos habrá de asumírselos la anterior contratista al haberse generado esa deuda mientras la actora permaneció bajo su disciplina, sin que el fenómeno subrogatorio regulado en convenio incluya una cláusula de garantía que imponga a la nueva contratista la asunción de deudas anteriores a la ejecución del servicio.



SEGUNDO.- Por lo que atañe a la deuda reclamada, las sumas pendientes de abono salarial al momento de consumarse la cesión entre contratistas han de atenerse a las cantidades reconocidas por la administración concursal de Linorsa, consecuente con las nóminas aportadas y la jornada desarrollada por la actora así como los pagos atendidos por la administración concursal, como crédito contra la masa, sin que la parte actora, sobre quien recae el deber de probar los hechos constitutivos de su pretensión ex artículo 217.2 de la LEC, haya justificado la subsistencia de un débito superior, que en todo caso genera un interés por mora del 10 %, que en el caso de Linorsa se contrae hasta la fecha de declaración del concurso. En cuanto a la paga extra de beneficios imputable al año 2015 la actora no devengó dicha paga al permanecer fuera de la empresa entre julio de 2015 y el 18 de enero de 2016.

TERCERO.- En cuanto a la pretendida extensión de la responsabilidad solidaria sobre la actual prestataria del servicio de limpieza por deudas salariales contraídas por la contratista precedente, debemos partir que la figura en virtud de la cual asumió la demandada Mantelnor el servicio de limpieza al que estaba adscrita la actora ha sido la de cesión del contrato administrativo, con arreglo al artículo 226 de la Ley de Contratos del Sector Público que prevé la subrogación del cesionario de cuantos derechos y obligaciones correspondiesen al cedente, habiendo condicionado el Concello de Vigo su autorización a que opere desde la fecha de inicio de ejecución del contrato, apelando a la necesidad de salvaguardar el interés público y ello atendiendo ante el temor, ciertamente infundado pues la actividad profesional de limpieza bajo ningún concepto puede catalogarse como propia actividad de un Ayuntamiento, de que dicho ente local llegara a tener que responder de forma y directa de las deudas salariales contraídas por la anterior arrendataria del servicio por imperativo del artículo 42 del ET.

En cuanto a la cesión de contrato, las empresas involucradas optaron, en cambio, por situar la fecha de efectos de la cesión el día 20 de abril de 2016 y liberando Linorsa a Mantelnor de toda obligación por ella adquirida con el personal contratado, cabiendo subrayar que dicha cesión está contemplada en el artículo 17 del Convenio Sectorial estatal como una de las modalidades de cambio de contratista o de subcontratista que contempla el derecho a la subrogación, la cual no debemos confundir con un supuesto de sucesión empresarial del artículo 44 del ET en que expresamente se estipula esa garantía salarial respecto de deudas contraídas por la empresa cedente y así lo ha clarificado nuestra jurisprudencia, con mención de las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, 1 de junio, 10 de mayo y 7 de abril de 2016, sino de sucesión de contratistas de conformidad con el artículo 17 del Convenio Colectivo de Limpieza, que han considerado que el precepto convencional a la conservación del



contrato de trabajo en la nueva empresa y a mantener las anteriores condiciones laborales - derechos y obligaciones - que los trabajadores tuvieran en la empresa saliente, equivale a la garantía establecida en el artículo 44.1 del ET, pero no regula el convenio la garantía regulada en el artículo 44.3 del ET, es decir, la responsabilidad solidaria de la nueva empresa respecto a obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

Sentado lo anterior, no debemos obviar que uno de los supuestos de subrogación que viene siendo admitido en nuestro derecho es el de la sucesión empresarial impuesta por la administración comitente y en este caso la misma ha perfilado claramente las condiciones en que debería llevarse a efecto el mecanismo de la cesión de contrato imponiendo que la subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones derivados del contrato deba producirse desde la fecha de inicio de ejecución del mismo y además opta por tal solución ante la eventualidad de tener que afrontar una onerosa carga económica por los salarios que la anterior contratista pudiera adeudar a sus trabajadores, como así previene el informe emitido en fecha 7 de abril y que se incorpora dentro del contenido de la Resolución que aprobó esa operación de cesión de contrato, de la que se infiere el ánimo del Concello que tal subrogación en derechos y deberes, que implica colocarse en la posición jurídica del otro, incluya los de ámbito laboral.

Por consiguiente, por más que Linorsa y Mantelnor, apartándose de los términos de esa cesión, decidieran limitar la responsabilidad de la nueva contratista a todo cuanto acontecido antes del 20 de abril de 2016, tal acuerdo gozará de eficacia vinculante inter partes, pero no está dotada la fuerza necesaria frente a terceros, incluidos los trabajadores.

Por cuanto antecede, cumple hacer partícipe a Mantelnor de la deuda salarial contraída por Linorsa, incluido el interés por mora del 10 %, sumándose a la tesis mantenida por los Juzgados N° 1 y de Refuerzo y dando por reproducida la jurisprudencia invocada en dichas resoluciones.

CUARTO.- De conformidad con la letra g) del apartado segundo del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación habida cuenta que la reclamación que solicita la actora en el acto de la vista asciende a 3.144, 32 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por DOÑA
contra el CONCELLO DE VIGO, las



empresas LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. y MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L.U., absolviendo por falta de legitimación pasiva ad causam al Concello de Vigo, S.A. y condenando solidariamente a las mercantiles LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. y MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L.U. abonar a la actora la suma de mil doscientos diez euros con ochenta y tres céntimos de euro (1.210,83€) junto con un interés por mora del 10% que en el caso de Linorsa será hasta la fecha de declaración del concurso de acreedores.

Todo ello, con la intervención de la entidad CONVENIA PROFESIONAL SLP, como administradora concursal de la empresa LINORSA, y la convocatoria del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Se hace saber a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir de la notificación, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente es la demandada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, cuenta número 3630 0000 65 0700 16, o en caso de hacerse por medio de transferencia, ingrésese en la cuenta nº ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el concepto hágase constar 3630 0000 65 0700 16, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229 y 230 de la LRJS. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir el importe de la consignación por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.